

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. 40,00 ptas. año
 Particulares y colectividades. 50,00
 Número suelto, dentro del año. 0,75
 " " de años anteriores. 1,50

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Sr. Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares. 2,00 ptas. línea.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.
"Boletín Oficial del Estado"	
Ministerio de Justicia	
Orden de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946	482
Anuncios Oficiales	
Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santander	486
Distrito Minero de Santander	486

	Págs.
Anuncios de Subastas	
Ayuntamiento de Santander	486
Ayuntamiento de Remosa	487
Junta vecinal de Ontón	487
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	487
Administración de Justicia	
Providencias judiciales	487
Administración Municipal	
Ayuntamientos de: Santander, Saro, Reinosa, Vega de Liébana, Santiurde de Toranzo, Cabezón de la Sal y Santillana del Mar	488

Handwritten notes in the left margin:
 Artículo 8.º Las locales ocupadas por copes...
 Artículo 9.º El contrato de arrendamiento de...
 Artículo 10.º El local destinado a mero comercio...

Handwritten notes in the right margin:
 Artículo 1.º. Así mismo, quedan excluidos de esta...
 Artículo 2.º. Se entenderá por la presente...
 Artículo 3.º. En el caso de que el arrendatario...

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto articulado de la propia Ley.

A tal fin, por Orden de 13 de enero último se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la Ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1947. — Fernández-Cuesta.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

CAPITULO PRIMERO

Ambito de la aplicación de la Ley.

Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta Ley es el de fincas urbanas, y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula, asimismo, los subarriendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Artículo 2.º Quedan excluidos de la presente Ley, y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las Leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarriendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Artículo 3.º Asimismo, quedan excluidos de esta Ley, y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casahabitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de

aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Artículo 4.º También queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Artículo 5.º Cuando el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Artículo 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que, aunque comprendido en el artículo cuarto, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarentá y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Artículo 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aunque sea objeto de tributación.

Artículo 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Artículo 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Artículo 10.º El local destinado a mero escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer su actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente

te se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la concepción de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPITULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta Ley

Artículo 11. Los beneficios que la presente Ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguna cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Artículo 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Artículo 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPITULO III

Del subarriendo

SECCIÓN PRIMERA

Del subarriendo de viviendas

Artículo 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario adecuado y suficiente para el destino pactado.

Artículo 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Artículo 16. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Artículo 17. El precio del subarriendo total no

excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Artículo 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figure en el contrato del inquilino con el arrendador resulte superior.

Artículo 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Artículo 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Artículo 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella, si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Artículo 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Artículo 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Artículo 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños.

Artículo 25. El subarrendatario no podrá, a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Artículo 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

Los que habitaren en la vivienda del modo previsto en el párrafo anterior, tendrán con relación al inquilino, y éste respecto de ellos, los mismos derechos y obligaciones que este capítulo establece para los subarriendos parciales.

Por razones de higiene o de moralidad, las Fiscalías de la Vivienda podrán limitar, en cada caso, el número de tales personas.

No podrá el inquilino, al amparo de lo prevenido en este artículo, disponer de las piezas de su vivienda para alquilarlas con fin distinto al de su empleo como casa-habitación de quien fuere a utilizarlas.

Artículo 28. El incumplimiento de las condiciones que exige el artículo anterior transformará en subarriendo, no consentido la relación del inquilino con las personas que, conforme al mismo, se le permite alojar en la vivienda.

Artículo 29. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda, no podrá dentro de la misma o de distinta población ceder otra en subarriendo; y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá la acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren. Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior, si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador, podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar el subarrendatario en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador e inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del subarriendo de locales de negocio.

Artículo 30. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

Artículo 31. El precio del subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

Artículo 32. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCIÓN PRIMERA

Cesión de viviendas

Artículo 33. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de viviendas a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Artículo 34. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aun sin el consentimiento del arrendador, podrá el inquilino subrogar en los derechos y obligaciones propios del contrato de inquilinato a sus parientes dentro del segundo grado que vivan con él habitualmente, con un año de antelación, por lo menos; pero esta subrogación deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador.

Artículo 35. Cuando el contrato de cesión que se prohíbe sea celebrado a título oneroso, sin perjuicio de otras responsabilidades, el cesionario podrá obtener la devolución del precio satisfecho, ejercitando la oportuna acción personal.

Artículo 36. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que, ni expresa ni tácitamente la hubiere consentido, para resolver el contrato de inquilinato; pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito, si prosperase, el lanzamiento del cesionario y caducará a los seis meses de ocupada la vivienda por este último. Recaída sentencia que imponga el lanzamiento del cesionario, si la cesión se hubiere realizado a título oneroso, su acción para obtener del inquilino la devolución del precio satisfecho alcanzará el resarcimiento de los perjuicios causados, prescribiendo en el plazo establecido en la legislación civil común para el ejercicio de las personas. De resultar que el inquilino simuló contar con la autorización del arrendador, sin perjuicio también de otras responsabilidades, vendrá obligado a pagar al cesionario el doble del precio de la cesión, y además, a resarcirle de los perjuicios causados.

Artículo 37. Cuando el arrendador hubiere consentido la cesión, no prosperará la acción que le confiere el artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente. Y de haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra arrendador y cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Artículo 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

- a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.
- b) Cuando realice cualquier acto expreso que faci-

lite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el artículo 34.

Artículo 39. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Artículo 40. Cuando, por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive, se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece el capítulo VIII.

Artículo 41. Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de la renta.

Artículo 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar, conforme a lo establecido en el artículo 36, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Artículo 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el concesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

SECCIÓN SEGUNDA

Traspaso de locales de negocio

Artículo 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Artículo 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendador notifique fehacientemente al arrendador o, en su defecto, a su apoderado, administrador y, en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador o, en su defecto, a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Artículo 46. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Artículo 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá, igualmente, el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuera notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Artículo 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no desee usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Artículo 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que, en todo caso, retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Artículo 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capítulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condeño del negocio.

Artículo 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES**CAMARA OFICIAL
DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y NAVEGACION DE SAN-
TANDER.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento orgánico de 26 de julio de 1929, se pone en conocimiento de los señores electores contribuyentes de esta Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia de Santander, que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa tercera del impuesto de Utilidades sobre las patentes de fabricación y de automóviles, en cuanto haya sustituido a la contribución Industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por Industrial, tarifa primera, secciones primera, segunda, tercera y cuarta; tarifa segunda, secciones primera, segunda y tercera; tarifa tercera, tarifa cuarta (artes y oficios); tarifa quinta, sección primera, grupo tercero, subgrupos C, D, E, F, G, H, I, J, K; secciones segunda y tercera, y la tarifa adicional, secciones primera y segunda, de la contribución Industrial y de Comercio, siempre que, por cuota para el Tesoro, paguen cantidad no inferior a 25 pesetas; que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el presente mes de mayo, en el domicilio de la misma (Avenida de Calvo Sotelo, edificio Banco Hispano Americano), de diez a doce y de dieciséis a diecisiete, pudiendo presentarse reclamaciones sobre inclusión o exclusión, en grupos y categorías, durante la primera quincena del mes de junio.

Santander, 22 de mayo de 1947.
El secretario general, Jesús Miguel Hormaechea.

**DISTRITO MINERO DE SAN-
TANDER****Conclusión para titulación del expediente de concesión de explotación minera "Tal vez", 15.440**

Esta Jefatura de Minas, en providencia de hoy, ha dictado resolución de conclusión para titulación del expediente de concesión de explotación minera nombrado "Tal vez", número 15.440, demarcado con 280 pertenencias de mineral de cinc, en el término de Reocín, de esta pro-

vincia, según lo solicitó en su día la S. A. Minas de Cartes.

Lo que se hace público por el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos que determina el artículo 92 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Santander, 22 de mayo de 1947.
El ingeniero jefe, J. Luna. 1036

ANUNCIOS DE SUBASTA**AYUNTAMIENTO DE SAN-
TANDER****Subasta de solares**

Habiendo resultado desierto en las subastas celebradas los días 3 de septiembre de 1943 y 16 de octubre de 1946 el lote número 26, y anulada la adjudicación definitiva del lote número 99, subastado el día 23 de junio de 1945, esta Alcaldía hace público que a las diez horas del día 26 de junio próximo se celebrará la subasta de estos solares, de la propiedad municipal, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Serán objeto de venta en pública subasta el lote número 26, señalado con los números 218-19 del plano de reparcelación, declarado desierto en las subastas de 3 de septiembre de 1943 y de 16 de octubre de 1946, situado en la manzana número 36, y el lote número 99, señalado con el número 201 del plano de reparcelación, situado en la manzana número 31 del proyecto, subastado el día 23 de junio de 1945, y cuya adjudicación definitiva fué anulada. Los solares citados responden a los siguientes linderos y descripciones:

Lote número 26. Un solar de forma trapezoidal señalado con el número 218-19 del plano de reparcelación, con una extensión superficial de 274,22 metros cuadrados, de los que corresponden 31 metros cuadrados a los dos patios comunes de la manzana, en la siguiente proporción: 17,50 metros cuadrados, a un patio común, sobre el que tendrán los derechos inherentes a todos los servicios los lotes números 23, 28, 24-29, 25-30, 26 y 31, y 13,50 metros cuadrados, a otro patio común, sobre el que tendrán los mismos derechos los lotes número 27, 32, 26 y 31. Linda este solar: al Norte, con la calle de Cádiz; al Sur,

con el lote número 31, adjudicado a don José Cabrero Mons; al Este, con el lote número 27, propiedad de don Angel Fernández Maza, y al Oeste, con el lote número 25-30, de los señores López Bárcena y Rueda Rugama. Tipo de licitación, 625 pesetas el metro cuadrado.

Lote número 99. Solar que adopta la forma de un paralelogramo, señalado con el número 201 del proyecto, con una superficie de 235,35 metros cuadrados y 51,49 metros cuadrados de participación mancomunada en el patio común de manzana, que hacen en junto una superficie de 286,84 metros cuadrados, que linda: al Norte, con patio común de manzana en línea de 13,15 metros; al Sur, con la calle de Cádiz; al Este, con los lotes números 97 y 100, parcelas número 199 y 202, adjudicados a doña Francisca Bengochea Amezcua y don Felipe y don Angel de la Llama Bengochea, respectivamente, y al Oeste, con los lotes números 94 y 98, parcelas número 196 y 200, adjudicados a don Luis y doña María Labat Calvo. Tipo de licitación, 401 pesetas el metro cuadrado.

Con motivo de la adjudicación definitiva de los solares, se agregará a los linderos señalados, y con el número de los mismos, el nombre de los que resulten sus adjudicatarios.

El resto de las condiciones reguladoras de esta subasta serán las mismas que rigieron en las subastas anteriores y, concretamente, las contenidas en el anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número doce, correspondiente al 27 de enero de 1943, salvo las condiciones octava y duodécima, que quedan redactadas en la siguiente forma:

"Octava. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, la presidencia adjudicará provisionalmente el remate a la proposición más ventajosa, sin tener para nada en cuenta los derechos de tanteo, a que se refería la condición octava objeto de modificación, en consideración a que los tanteantes decayeron en su derecho al no ejercitar éste en la subasta ya celebrada."

"Doceava. La adjudicación definitiva del solar obliga al rematante o a sus derechohabientes a construir, con arreglo a las Ordenanzas especiales del Plan de Re-

forma Interior de la Ciudad, dentro del término de seis meses para el comienzo de las obras y de dos años para su terminación; transcurridos esos plazos sin que el rematante haya cumplido ambas condiciones, éste incurrirá en una sanción consistente en el diez por ciento del valor del solar en el remate, salvo que acredite que el incumplimiento fué originado por causa de fuerza mayor, perfectamente justificada y apreciada por el Excelentísimo Ayuntamiento pleno, a su libre arbitrio. Contra esta resolución municipal no cabrá recurso ni reclamación alguna, toda vez que el contrato se entiende estipulado a riesgo y ventura del adjudicatario, quedando obligada la Corporación municipal a la evicción y saneamiento de los solares subastados ante el rematante."

Santander, 22 de mayo de 1947.
El alcalde, Manuel González Mesones. 1027

Derechos de inserción: 293 pts.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

Anuncio

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el B. O. de la provincia correspondiente al 18 del abril último, este Ayuntamiento, en sesión del 20 del actual, acordó que el día 6 del próximo mes de junio, y hora de las doce, se celebre en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial la venta en pública subasta de la camioneta que se halla inutilizada desde hace varios años, y cuyo servicio no es necesario al Ayuntamiento, sirviendo de tipo mínimo para dicha subasta la cantidad de 18.000 pesetas, debiendo consignarse para tomar parte en la misma el 5 por 100 de la referida cantidad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Reinosa, 21 de mayo de 1947.—El alcalde, Jesús Díaz. 1018

Derechos de inserción: 49 pts.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Junta vecinal de Ontón

Bajo las condiciones que están de manifiesto en la Sala de Juntas del pueblo de Ontón, ha de celebrarse el día 14 del próximo mes de junio, en la misma, a las doce

del mediodía, la subasta de 4.500 pinos de los montes Bérnilla y Cruz de Ovaes.

Ontón, 22 de mayo de 1947.
El presidente, A. Vergara. 1029

Derechos de inserción: 27 pts.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander,

Hago saber: Que en cumplimiento de carta-orden ejecutoria dimanante del sumario número 19 de 1943, por el delito de injurias contra Eulalia López San Emeterio, y en ejecución de la sentencia, se acordó sacar a pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, los bienes embargados a la condenada, señalándose para el acto del remate las once de la mañana del día 9 de junio próximo, ante la Sala audiencia de este Juzgado (Santa Lucía, número 36, 1.º); bajo las siguientes condiciones: Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe de tasación. El remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero.

Bienes embargados

La cuarta parte que le corresponde a la condenada en lo correspondiente a la herencia de su fallecido padre, don Félix López Méndive, y que a nombre del causante están inscritos en el Registro de la Propiedad, consistente en una casa radicante en esta ciudad, barrio de San Martín o calle del Marqués de Santillana, señalada con el número quince o diecisiete, inscrita en la siguiente forma: Finca urbana.—Casa - hotel, radicante en esta ciudad, barrio o calle de San Martín, señalada con el número 15, compuesta de planta baja y dos pisos; mide de Este a Oeste, o sea, por su frente, cinco metros, y de Sur a Norte, por fondo, doce metros ochenta y cinco centímetros, más tres metros cincuenta centímetros que tiene de ancho un patio agregado a la misma casa en su lado Norte, por donde se sirven los dos

pisos por medio de una escalera, que también forma parte de esta finca, la cual linda: al frente, Sur, con la calle o vía pública de San Martín; al Norte o espalda, jardín de otro hotel, que fué de don Simón Ignacio Méndez, y en la actualidad, doña Filomena Estrada; al Oeste o derecha, casa de don Francisco Trevilla, y al Este o izquierda, terreno de don Juan Orbe, conteniendo intermedia el paso o servicio para los pisos de este inmueble, y de otros hoteles construídos por don Simón Ignacio Méndez, al Norte de la finca enajenada. Apreciada esta cuarta parte en la suma de cinco mil doscientas veintisiete pesetas con veinticinco céntimos.

Dado en Santander a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario, licenciado Antonio González. 1021

Derechos de inserción: 165 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don José Luis Albert Rodríguez, fiscal provincial de Tasas de Santander,

Se cita y emplaza a Antonio Martín Arce, de 38 años, casado, albañil, vecino que fué de Camargo, para que comparezca ante esta Fiscalía en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, a efectos de ejecución de la resolución dictada en el expediente número 10.446, instruído contra el mismo.

Se requiere a todas las autoridades y policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo, el que será puesto a mi disposición, en el caso de ser habido.

Santander, 22 de mayo de 1947.
El fiscal provincial, José Luis Albert. 1017

Benigno Lavid López, de 17 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Julio y de Lorenza, natural de Sillio (Molledo), domiciliado últimamente en Monzón de Campos, procesado en sumario número 88 de 1944 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a consti-

tuirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial (ilegible). 1020

Ricardo Jiménez Barril, de 37 años de edad, hijo de Miguel y de Asunción, jornalero, sin instrucción, natural de Castrillo de Don Juan, partido de Baltanás (Palencia) y vecino de Aranda de Duero, procesado en el sumario número 21-1943 por robo, como comprendido en los números primero y tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción para ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley. Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, en la prisión del partido.

Dado en Reinosa a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—(Una firma ilegible). Lázaro Alvarez. 1033

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Antonio Tazón García solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de 2 HP en calle del Cubo, número 8 (entre huertas).

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 8 de mayo de 1947.—El alcalde, Manuel G. Mesones. 918

Derechos de inserción: 21 pts.

Ayuntamiento de SARO

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo primero de la Orden ministerial de 13 de marzo de 1942, tiene acordado, en sesión de 30 de abril, proceder a la depuración y rectifi-

cación de los amillaramientos y por medio de la Junta pericial, exigiendo a los contribuyentes nuevas declaraciones de la riqueza Rústica y Pecuaria, sean vecinos o forasteros, entreguen en esta Secretaría declaración jurada de fincas y ganados que posean, en término de quince días.

Los forasteros que no dieren relación de sus fincas serán sustituidos por la Junta pericial, siendo de su cuenta la identificación de sus fincas, así como la Junta pericial sustituirá al contribuyente vecino que no presente la declaración jurada de su riqueza, siendo de su cuenta los gastos de comprobación de sus bienes.

Saro, 10 de mayo de 1947.—El alcalde, Alvaro Pardo. 949

Ayuntamiento de REINOSA

Este Ayuntamiento, en sesión del día 20 del actual, acordó su-
bastar en pública licitación las obras de reparación de las calles de la Avenida de Calvo Sotelo, Plaza de la Estación y calle de la Esperanza, y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público, con el fin de que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Reinosa, 21 de mayo de 1947. El alcalde, Jesús Díaz. 1019

Ayuntamiento de VEGA DE LIEBANA

En caso necesario, se nombrarán peritos prácticos para el reconocimiento de fincas, y se cargarán a los causantes los gastos de comprobación.

Caso de resistencia al cumplimiento de lo ordenado, sufragarán, además, los gastos de comprobación y relación de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Liébana, 12 de mayo de 1947.—El alcalde, Justo Díez. 989

Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO

Confeccionados por este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de Rústica, Urbana y Recuento general de Ganadería, que han de servir de base para el Repartimiento de riqueza del año 1948, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación de los interesados comprendidos en los mismos; advirtiéndose que, transcurrido que sea el plazo citado, no se admitirá ninguna.

Santiurde de Toranzo, 9 de mayo de 1947.—El alcalde, A. Ruiz Bustamante. 984

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

Los apéndices al amillaramiento de fincas rústicas y los del Registro fiscal de Urbanas y Recuento de Ganadería, correspondientes a este municipio, y que han de servir de base de tributación para el año de 1948, quedan expuestos al público en este Ayuntamiento, durante quince días, a efectos de examen y reclamación, en su caso.

Cabezón de la Sal, 14 de mayo de 1947.—El alcalde (ilegible). 982

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón municipal de perros sujetos al pago del arbitrio municipal en el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 17 de mayo de 1947.—El alcalde, Marcelino García. 983

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la oportuna propuesta de suplemento de crédito, importante 8.138,50 pesetas, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 17 de mayo de 1947.—El alcalde, Marcelino García. 984